

Tercero.—Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto.—Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto.—Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sexto.—Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Secretario del Despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el Territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del Despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquél, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Teso-

rero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del Despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

SECCIÓN III.

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Tribunal Superior.

¹ Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de 1ª Instancia serán también elegidos por el Congreso y á propuesta del Tribunal Superior de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso, son necesarias para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

² Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los jueces de 1ª Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

1. Reformado por el Decreto núm. 5, de 7 de Abril de 1883.

2. Reformado por el Decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.

Art. 84. Para ser Magistrado ó Fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado en ejercicio de su profesión por seis á lo menos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, común ó de responsabilidad, pena infamante ó de privación de oficio ó de suspensión de éste.

Art. 85. Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del Tribunal.

Primera.—Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de primera instancia.

Segunda.—De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Jefes políticos, Tesorero general, Jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera.—De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces.

Cuarta.—De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta.—En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha ó no lugar á la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sexta.—Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos Distritos.

Séptima.—De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Jueces de Primera Instancia.

¹ Art. 87. Habrá Jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser Juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, común ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los Jueces de primera instancia conocerán:

Primero.—En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprensión de su Distrito.

Segundo.—De los recursos de responsabilidad contra los Jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción.

Tercero.—De las competencias que se promuevan entre los Jueces conciliadores de su mismo Distrito.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Jurados y Jueces conciliadores.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de Distrito, Jurados ó Jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser Juez conciliador se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

¹ Reformado por el decreto núm. 11, de 28 de Abril de 1879.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones Generales sobre administración de justicia.

Art. 92. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los Jueces de derecho que la cometieron.

Art. 94. En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo más á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPÍTULO QUINTO.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho y los Consejeros son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

Art. 98. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Ju-

rado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como Jurado de acusación, declarará á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del Jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de sentencia, en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TÍTULO TERCERO.

SECCIÓN I.

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

SECCIÓN II.

De la Contaduría de Glosa y de la Tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de glosa y una Tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería general. Sólo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la Tesorería.

Art. 107. El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no expedir la orden relativa.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 109. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se gobernarán por Jefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 111. En cada Municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político.

TÍTULO SEXTO.

DE LA OBSERVANCIA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad á observar la presente Constitución en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitución, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 115. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la Constitución, deberán estar subscriptas por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de Justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusión y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto período de sesiones. Las hechas en al-

guno de estos períodos no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, después de oír el dictamen de la comisión respectiva, admita el Congreso, previa discusión, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los Secretarios por la prensa con el dictamen, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevención del art. 92 de esta Constitución.

Art. 125. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos car-

gos, sean ó no de elección popular; pero en los de elección popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la H. Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomún é insólidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitución, á la Federal y Leyes de Reforma.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el Distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *A. Riva y Echeverría*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varón*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañón y Valle*.—Por el Distrito electoral núm. 10, *José María García*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbrón*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enríquez*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Fran-*

cisco Búlman, diputado presidente.—Gumesindo Enríquez, diputado secretario.—Gabino Garduño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—Mariano Riva Palacio.—Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General.

~~~~~

DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES CITADOS  
EN LA PRESENTE EDICION.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos su habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“Decreto núm. 11—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción trigésimacuarta del art. 55 de la Constitución del Estado, y los arts. 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución, de la manera siguiente:

“Fracción trigésimacuarta del art. 55. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros, Ministros del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero sólo por delitos de la última especie.”

“Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarias para la legitimidad

del nombramiento, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.”

“Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los Jueces de Primera Instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.”

“Art. 87. Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.”

“Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario del Despacho, los Consejeros y Jefes Políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

TRANSITORIO.

El personal actual de los Juzgados de Primera Instancia, continuará hasta cumplir su período legal, conforme al art. 87 de la Constitución del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, á 26 de Abril de 1879. — Por el Distrito electoral número 1, *A. Cossío*. — Por el Distrito electoral número 2, *F. García*. — Por el Distrito electoral número 3, *Isidoro Gallegos*. — Por el Distrito electoral número 4, *Tomás Madariaga*. — Por el Distrito electoral número 5, *Victor Díaz*. — Por el Distrito electoral número 6, *José M. Giles*. — Por el Distrito electoral número 7, *José María Salinas y Almazán*. — Por el Distrito electoral número 8, *José María Rojas*. — Por el Distrito electoral número 9, *Manuel R. Zúñiga*. — Por el Distrito electoral número 10, *Carlos Cardona*. — Por el Distrito electoral número 11, *Pascual Cejudo*. — Por el Distrito electoral número 12, *J. García*. — Por el Distrito electoral número 13, *Alberto Franco*. — Por el Distrito electoral número 14, *H. Huerta*. — Por el Distrito electoral número 15, *J. M. Beltrán*. — Por el Distrito electoral número 16, *Zacarías Carrillo*. — Por el Distrito electoral número 17, *Manuel Ticó*.”